



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00157 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el juzgador encuentra probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

2.2. De las excepciones propuestas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro del término traslado correspondiente, formuló la excepción previa que denominó "Caducidad de la acción".

Al respecto argumentó que: "(...) La oportunidad legal (4 meses) que tenía el demandante para acudir ante la jurisdicción administrativa fenecía el 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los Autos de Terminación Nos. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020 y el Auto de Terminación No. 20211008000008 de 12 de enero de 2021, fueron notificados el 14 de enero de 2021, a la siguiente dirección; CL 3 – No. 6 – 06 del municipio de Chocontá-Cundinamarca. Nótese que de la consulta a la página de la rama judicial se evidencia que la demanda fue radicada el 6 de julio de 2021, es decir por fuera de la oportunidad legal para hacerlo (...)"

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determinaba que esa exceptiva debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual señala expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Así las cosas, considera el despacho que en el presente asunto, deberá darse traslado a las partes para que aleguen de conclusión en torno a la posible configuración de esta excepción, como estableció el artículo 182 A del CPACA, que al respecto señala:

ARTÍCULO 182A.- Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior sin perjuicio de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada por esa causal, ello de acuerdo con el inciso final del artículo 182 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito con miras a establecer la posible configuración de la excepción de caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que en el mismo término aporte copia digital de las constancias de notificación de los Autos de terminación No. 20201008009951 del 31 de diciembre de 2020 y No. 20211008000008 del 12 de enero de 2021, que se afirma fueron remitidas mediante el servicio de “mensajería expresa”, tal como se expuso en el escrito radicado el 18 de octubre de 2022¹.

¹ Archivo No. 21 del expediente digital – Formulación excepción previa.

CUARTO: Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, portador de la tarjeta profesional No. 219.320 del CSJ, en calidad de apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital².

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

claudiacorchuelo@yahoo.com

amarinos1@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911cea020465594094b981e0c3f19f36282bd3a21d694f72b027f88cd81d2ef2

Documento generado en 30/06/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo No. 22 del expediente digital.